

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2012 Y ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ARMANDO PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-166/2012 y SUP-REC-169/2012**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Carmen Patricia Salazar Campillo, Comisionada Propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XI, Hermosillo Costa, en el Estado de Sonora, contra la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, relativa al juicio de revisión constitucional radicado en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-510/2012**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los respectivos autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, dio inicio el proceso electoral local 2011-2012, a fin de renovar el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado.

2. Jornada electoral. El uno de julio del presente año tuvo verificativo en el Estado de Sonora la jornada electoral ordinaria tendiente a elegir, en lo conducente, a los integrantes del Congreso en dicha entidad federativa.

3. Cómputo distrital. Del cinco al ocho de julio siguiente, en el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa, en el Estado de Sonora, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojando los resultados reflejados a continuación:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
--

A) DE PARTIDOS POLÍTICOS O ALIANZA CON CANDIDATURAS INDIVIDUALES

**SUP-REC-166/2012
Y ACUMULADO**

PARTIDOS Y ALIANZAS	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	18,060	DIECIOCHO MIL SESENTA
	2,129	DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE
	1,160	MIL CIENTO SESENTA
	455	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
B) DE PARTIDOS POLÍTICOS CON CANDIDATURA COMÚN		
	27,611	VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS ONCE
	858	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTOS PARA EL CANDIDATO COMÚN 	978	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTOS VALIDOS 	51,251	CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
VOTOS NULOS 	1,658	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	52,909	CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE

Al finalizar el cómputo, el consejo distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Acto seguido, el Presidente y el Secretario del Consejo expedieron la constancia de mayoría y validez al binomio de candidatos registrados, como candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cuyos integrantes son: Javier Antonio Neblina Vega, propietario, y Verónica Acosta Ramírez, suplente.

4. Recurso de queja local. Inconforme con lo anterior, el doce de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comisionada Propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XI, Hermosillo Costa, interpuso recurso de queja, ante el Tribunal Estatal Electoral en dicho Estado, quien lo registró bajo la clave **RQ-PP-22/2012**, el cual resolvió el treinta de los mismos mes y año, en el sentido de declarar infundado el recurso de queja y, como consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución del recurso de queja, el cinco de agosto de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Carmen Patricia Salazar Campillo, presentó ante la autoridad responsable, la demanda que originó el juicio de revisión constitucional electoral identificada con el número de expediente **SG-JRC-510/2012**, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, el treinta del mismo mes y año, en el sentido de revocar la resolución del órgano jurisdiccional local, anular la votación en las casillas **571 C8** y **585 E1 C3**, modificar el cómputo distrital efectuado en relación con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el consejo distrital en cuestión y confirmar la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio mencionado, a la fórmula de

candidatos postulados en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

II. Recursos de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el dos y tres de septiembre del presente año, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Patricia Salazar Campillo, en su carácter de Comisionada Propietaria de dicho ente político ante el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Hermosillo Costa, en el Estado de Sonora, presentó escritos de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficios TEPJF/P/SG/412/2012 y TEPJF/P/SG/417/2012, respectivamente, se ordenó la remisión del escrito de reconsideración, el original del expediente SG-JRC-510/2012, las constancias de publicación atinentes y los informes circunstanciados, a efecto de que en este órgano resolviera lo que en derecho procediera, oficios que fueron recibidos el cuatro de septiembre del año en curso en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-166/2012 y SUP-REC-169/2012**, con motivo de los recursos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlos a la Ponencia a su cargo, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser dos recursos de reconsideración promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comisionada ante el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa, Estado de Sonora, para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución de treinta de agosto de dos mil doce dictada en el expediente SG-JRC-510/2012, asimismo, en ambos recursos se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-169/2012 al diverso SUP-REC-166/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el instituto político demandante pretende controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el cual no se determinó la inaplicación expresa o implícita de alguna norma legal por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los artículos citados se advierte que el numeral 9, apartado 3, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes la demanda debe ser desechada de plano.

Por otra parte, la ley invocada, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo 61, apartado 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis siguientes:

- “...
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

La procedibilidad del recurso de reconsideración al tratarse de un medio extraordinario y de estricto derecho, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, está sujeta a la declaración de inaplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la determinación impugnada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual es

claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad antes precisada, prevista en el inciso a), apartado 1, artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en la resolución recurrida en forma alguna se inaplicó una ley electoral por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hubo planteamiento al respecto por parte del instituto político demandante.

Del contenido del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se tiene que en esencia el instituto político hizo valer los motivos de disenso que a continuación se resumen, sin que al efecto se advierta algún planteamiento en el que se haya solicitado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

1° Que los magistrados electorales del tribunal responsable actuaron con parcialidad para resolver los medios de impugnación, verificable a través de notas periodísticas, por lo que debe dejarse sin efectos el acta de cómputo distrital, llevándose a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, abriéndose todos los paquetes electorales, máxime que derivado de lo primero, hay cantidades de boletas en cero, o bien, de más, debiéndose tomar en cuenta todas las irregularidades acaecidas en la jornada electoral.

2° Que fueron ofrecidas diversas probanzas y argumentaciones legales ante el tribunal responsable, las cuales no valoró, y que acreditaban las nulidades generadas en la elección de diputado local, una vez vinculadas entre sí.

3° Que el tribunal responsable, en su resolución, se aparta del argumento toral del recurso de queja, relativo a la inelegibilidad de Javier Neblina Vega.

4° Que resultó injustificado el retraso en la entrega de los paquetes electorales 567 B, 571 C4, 585 C14 y 612 B,

cuestión soslayada por la responsable e, incluso, arrojando la carga de la prueba al partido actor para demostrar la actualización de la causal de nulidad, como la determinancia o que fueron alterados, sin que tampoco la responsable tomara en cuenta que en materia electoral no existe interrupción en el plazo de la entrega de los paquetes electorales y las razones de causa justificada señaladas en el código sobre el retardo en su entrega.

5° Que dejó de lado el análisis de las violaciones generalizadas en las casillas 585 extraordinaria 1, contigua 3 y 571 contigua 8, al calificarlas de inoperantes al no tener los votos correspondientes a la elección de diputados, lo cual encuadra en el supuesto de la fracción IV del artículo 323 del ordenamiento electoral del Estado, siendo esto inverosímil. Es cínico el tribunal al suponer que al ser el resultado en cero no resulta determinante, cuando lo importante es saber dónde quedaron los votos, qué hicieron con ellos, pues se cuentan con un audio en el sentido de que fueron sacado los paquetes.

6° Que de una interpretación armónica de las fracciones de los artículos 323 y 324 del ordenamiento local electoral actualiza la causal de nulidad de elección, toda vez que se necesita analizar todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer para advertir con meridiana claridad la actualización de la causal de nulidad de elección al acreditarse las irregularidades previstas en más del veinte por ciento de las casillas, y ser sustanciales y determinantes, sin pasar por alto lo establecido en el numeral 338, penúltimo párrafo, del código sustantivo referido, relativo a la suplencia de la queja lo que obliga al resolutor a desahogar pruebas para mejor proveer. En todo caso, si se estimó la omisión de agravios, se debió aplicar dicho precepto.

7° Que además de la suplencia antes dicha, de la recolección del caudal probatorio presentado por cada casilla impugnada, las cuales superan el veinte por ciento del total del distrito, existen elementos suficientes para acreditar que se operó a favor del candidato del Partido Acción Nacional por lo cual debe anularse la elección, situación que pasó por alto el tribunal responsable al valorar parcialmente esa existencia.

8° Que se ejerció violencia, cohecho, soborno y presión por parte del gobierno, militante de ese partido político, a través de un operativo de una organización pro panista (*del aguilita*), a los electores, militantes y representantes del Partido Revolucionario Institucional anexándose las probanzas con el listado de casillas que se señalaron en el recurso de queja, situación que el tribunal local debió profundizar y no solamente señalar que no resultaron determinantes para la elección, pues en su conjunto sí lo

fueron, por lo que no es abordada por el juzgador, ni realiza una relación de pruebas.

9° Que el consejo distrital fue omiso en señalar, indicar o precisar, según el punto seis del orden del día del acta de sesión de cómputo distrital, la situación de cada portafolio electoral, con lo cual hubieran sido evidentes las irregularidades acontecidas en cada casilla.

10° Que se dejó de tomar en cuenta la grabación presentada como prueba, en la que se aprecia el reclamo de la secretaria del consejo distrital a sus compañeros por la apertura de paquetes, demostrándose así las irregularidades de varios portafolios.

11° Que el argumento de la responsable, relativo a la *lista de casillas donde se afirma que sobran boletas*, debe ser inoperante pues en el cómputo no deben sobrar, dejándose de analizar en el respectivo distrital, debiéndolo reparar el tribunal responsable, pero en vez de ello resuelve que de existir errores *...asumir dicha pretensión como válida, sería tanto como exigirle a este Tribunal que estudie de manera oficiosa la totalidad de los rubros que constituyen la sección de escrutinio y cómputo (...) y poder llegar a la conclusión si dicho error es determinante...*, situación que precisamente busca protegerse ante la vulneración de los paquetes, sustracción de votos y extravío de incidentes, e incluso *inyección de votos*, pues deben coincidir las cantidades con el escrutinio y cómputo en sus diferentes rubros, ante lo cual hay falta de certeza en sus resultados.

12° Que no se valoró en la casilla 551 B el retiro de dos escrutadores al final del escrutinio y cómputo, ante lo cual hay ausencia en la certeza de sus resultados, pues no se tiene claro quién elaboró esa acta o hizo el recuento, además de que debió analizarse según lo previsto en la fracción IX y no la diversa I del artículo 323 del código sustantivo electoral.

13° Que en las mesas receptoras de votación 555 B, 560 B, 567 B, 568 B, 569 C2 y 585 C9, quedaban plenamente acreditadas las violaciones a la normatividad electoral adminiculando los hechos contenidos en las declaraciones hechas ante notario con los incidentes planteados, lo que fue omitido por el juzgador.

Además del hecho jurídico de que sobren boletas de más ya que deben existir coincidencias en distintos rubros del acta de cómputo de casillas, lo que impide la certeza en los mismos, pues se manipularon los votos y se ejerció presión sobre los ciudadanos, lo que se relaciona con la intervención de funcionarios de gobierno a favor del Partido Acción Nacional.

14° Que existieron violaciones sustanciales el día de la jornada electoral, lo que motiva la actualización de la causal de nulidad genérica, adiniculados las violaciones específicas acontecidas, lo cual se desprende de los elementos de dicho motivo de nulidad según la tesis *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (legislación del estado de México y similares)*, las cuales fueron acreditadas plenamente y no reparadas en ese lapso, dejándolo de tomar en cuenta la responsable en su sentencia.

Además, las violaciones sustanciales impiden tener certeza a quién favoreció el voto ciudadano de las planillas contendientes al Ayuntamiento, y por lo mismo, el resultado del cómputo. Ello motivó que, al igual a lo sucedido a nivel distrital, los comisionados no hayan firmado el acta respectiva ante los errores en el cómputo y el cúmulo de irregularidades, pues no se garantiza la falta de manipulación por el Partido Acción Nacional de los resultados.

15° Que dichos acontecimientos fueron probados con fotografías y declaraciones ante notario, situación que el juzgador asumió con parcialidad ante los hechos irregulares, lo que impide conocer con certeza si existieron condiciones aptas en los cómputos. En todo caso, como lo señaló la responsable, los presidentes de las mesas directivas de casillas, tienen como atribuciones llamar a la fuerza pública, circunstancia que no hicieron, propiciando la generación o continuidad de las irregularidades.”

En consecuencia, la Sala Regional responsable, esencialmente, realizó un estudio respecto de las consideraciones que dieron sustento a la resolución de treinta de julio de dos mil doce, entonces impugnada, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, a efecto de determinar si las misma resultaban suficientes para sostener su legalidad.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara centró el análisis de los conceptos de agravio en cuestiones relacionadas con la posibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y en la posible actualización de

irregularidades reclamadas que por su cúmulo pudieran concretarse en violaciones sustanciales a la normativa electoral y de los principios que deben de regir en todo proceso democrático.

Al respecto, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de treinta de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el expediente RQ-PP-22/2012 en los términos del apartado CUARTO de la argumentación jurídica de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad respecto de las casillas **571 C8 y 585 E1 C3**, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa, en el Estado de Sonora, en los términos del apartado argumentativo QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados antes referida.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a la fórmula de candidatos postulados en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrada por Javier Antonio Neblina Vega, propietario, y Verónica Acosta Ramírez, suplente.

QUINTO. Los resultados del cómputo aquí obtenidos deberán de ser tomados en cuenta al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora“.

Así, la Sala Regional responsable en ningún momento realizó un estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, pues no confrontó, ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con la Carta Magna.

De ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la ley adjetiva electoral federal; ni alguno de los supuestos de excepción que esta Sala Superior ha considerado para que proceda el recurso de reconsideración, como son:

- Que se trate de sentencias de fondo en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹; normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012)³ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

En consecuencia, lo procedente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 577 y 578.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32.

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 570 y 571.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-169/2012 al diverso expediente SUP-REC-166/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de treinta de agosto de dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-510/2012, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartado 1, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-166/2012
Y ACUMULADO**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO